REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARJONA BOLÍVAR
e-mail: j01prmarjona@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO	SUCESIÓN INTESTADA PARA LIQUIDAR HERENCIA Y SOCIEDAD CONYUGAL
RADICACIÓN	13052-4089-001-2021-00622-00
CAUSANTES	DANIEL MONROY OSUNA (QEPD) y MARÍA GUARDO BLANCO (QEPD)

INFORME SECRETARIAL. – Paso al despacho el proceso de referencia y radicado, informándole que se encuentra pendiente señalar nueva fecha para llevar a cabo diligencia de inventario y avalúo. Igualmente, me permito informarle que la apoderada de los demandados radicó solicitud de nulidad – control de legalidad del auto proferido el pasado 07 de noviembre de 2023, así como que se encuentra surtido el traslado de dicha solicitud a la parte demandante. Sírvase proveer.

Arjona, 20 de marzo de 2024

CATIA DE ÁVILA ROMERO
Oficial Mayor

JUZGADO PROMISCUO DE ARJONA- BOLIVAR. veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente de referencia y radicado, se advierte que la apoderada de los demandados, abogada NANCY BARRETO ALVAREZ, propone, por un lado, nulidad del auto proferido dentro de este asunto el pasado 07 de noviembre de 2023, notificado en estado No. 129 del 08 de noviembre siguiente, mediante el que se resolvió, entre otras cosas, negar su solicitud de que se reconociera la calidad de herederas del causante a las señoras Nancy Martínez Rodríguez (QEPD) –como compañera permanente- y Libia Estela Cabrera Martínez – como hija de crianza-, con el argumento de que con dicha decisión se está desconociendo pronunciamiento de la sala Civil de la Corte Suprema de Justicia SC-1171 de 2022, de la que transcribe un aparte.

Continua su reparo a la mentada providencia indicando, refiriéndose a la señora Nancy del Carmen Martínez Rodríguez (QEPD), que también se ignoró declaración extrajuicio otorgada por el causante, en la que este manifiesta que *"convivio* (sic) *de manera pública, continua, amoroso e ininterrumpida"* con la mentada dama, *"por un tiempo de 40 años hasta el fallecimiento de la misma"*, declaración que considera es la *"prueba fidedigna de la Unión Marital de hecho entre ellos y de la existencia de una sociedad patrimonial creada"*, al tiempo que reiteró los motivos por los que considera procedente se incluya a las mentadas damas como herederas legitimas del causante, en las calidades ya señalas.

Surtido el traslado correspondiente a la parte demandante de la solicitud de nulidad deprecada, esta no descorrió el mismo.

Advierte esta agencia judicial que, en la solicitud de nulidad impetrada, no se indicó de manera explícita alguna de las causales previstas en el artículo 133 del CG del P, tal y como lo exige el artículo 135 ibidem, por lo que se negará la misma, máxime si tampoco se desprende de su contenido la ocurrencia de alguna de ellas en este caso concreto.

Por otro lado, como quiera que en el introito del memorial radicado por la apoderada de los demandados, además de la nulidad planteada, esta solicita se realice un control de legalidad respecto de la misma providencia, revisado este asunto, no se evidencia la existencia de vicios o irregularidades que deban ser corregidos o saneados, pues no estar de acuerdo con la decisión del despacho de negar la inclusión de las señoras Nancy Martínez Rodríguez (QEPD) –como compañera

permanente- y Libia Estela Cabrera Martínez – como hija de crianza-, como herederas legitimas del causante, no constituye vicio ni irregularidad alguna que amerite la realización del control previsto en el artículo 132 del CG del P.

Debe recordar el despacho que este proceso no es el escenario para ventilar la pretensión perseguida por la apoderada de los demandados respecto del reconocimiento de las mentadas damas como herederas legítimas del causante en las calidades aludidas, pues estas deben ser declaradas dentro de un proceso verbal que se promueva con ese propósito específico.

Tampoco puede predicarse que existe el fuero de atracción de que trata el artículo 23 del CG del P, en lo que atañe a la señora Nancy Martínez Rodríguez (QEPD), de quien se asegura tenía una unión marital de hecho con el causante al momento de su deceso, para efectos de resolver en este asunto lo atinente a la sociedad patrimonial entre compañeros permanente pues, se reitera, tal como se indicó en la providencia proferida el 07 de noviembre de 2023, no se demostró de esa unión marital de hecho, a las voces de la Ley 979 de 2005.

Ahora bien, este despacho señalará como día y hora para llevar a cabo la audiencia de inventarios y avalúos prevista en el artículo 501 ejusdem, el día lunes 18 de marzo de 2024 a las 02:00 P.M.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARJONA – BOLÍVAR,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad – control de legalidad del auto proferido el 07 de noviembre de 2023 en este asunto, deprecada por la apoderada judicial de los demandados, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SEÑALAR el día **lunes 22 de abril de 2024 a las 10:00 A.M.**, como fecha y hora para llevar a cabo diligencia de inventarios y avalúos, prevista en el artículo 501 del CG del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ

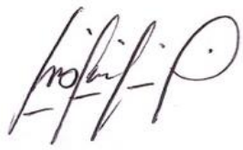
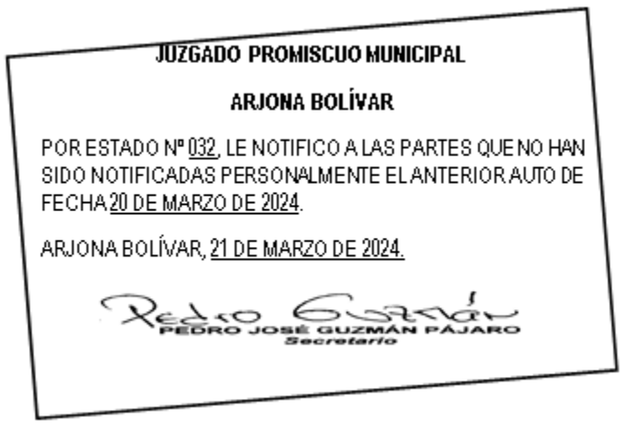
ISAIAS HINCAPIE MONCADA